

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 43.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 4 de Abril.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Igualada; de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Josefa Rivera, viuda de Galtés, y de su hijo D. Fortunato Galtés, se presentó en el referido Juzgado en 9 de Noviembre de 1865 un interdicto de recobrar un trozo de tierra que de orden del Alcalde se había incorporado al cementerio del pueblo para ensancharlo:

Que el Juez no admitió la demanda de interdicto, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y otras disposiciones; y habiendo apelado los querellantes de esta providencia, se revocó por la Audiencia de Barcelona, mandando admitir el interdicto contra el Alcalde:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, sobre la cual expuso algunas razones el Alcalde, é instando los querellantes para que se ejecutase el auto restitutorio, practicó el Juez algunas diligencias para mejor proveer, de las cuales resultó que el terreno en cuestion se había destinado á cementerio desde 21 de Noviembre de 1865 en que se había bendecido, y habían sido sepultados en él 243 cadáveres:

Que en vista de este resultado, el Juez suspendió la ejecucion del auto restitutorio, previniendo á los querellantes que no hicieran uso del terreno hasta que transcurriesen los cinco años establecidos para la exhumacion de cadáveres, con los demas requisitos que previenen las leyes:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial y apoyándose en la ley de 17 de Julio de 1836, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en el art. 2.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 y en el núm. 5.º del

art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, sin sustanciar el incidente de competencia, se inhibió del conocimiento del asunto, y habiendo apelado los querellantes de esta providencia, la revocó el Tribunal superior, mandando al Juez que sustanciara la competencia en la forma establecida:

Que oido el Promotor fiscal y las partes, aunque sin celebrar vista del artículo, se declaró el Juez competente, fundándose en que estaba ejecutoriado el auto restitutorio; y apelada esta sentencia por el Alcalde, se declaró desierto el recurso:

Que en la sustanciacion del incidente se presentó por el mismo Alcalde despojante una certificacion del acuerdo tomado en 18 de Octubre de 1865 por el Ayuntamiento de Igualada, la Junta de Sanidad y los médicos delegados del Gobernador, disponiendo el ensanche del cementerio por la parte de cierzo y Oriente, para que pudiesen sepultarse todos los cadáveres, pues con motivo de la invasion del cólera-morbo era insuficiente el terreno destinado á sepulturas:

Que despues de haber mediado varias contestaciones entre ambas Autoridades contendientes, por no haberse recibido en el Gobierno de la provincia el exhorto del Juzgado participando habersa declarado competente, el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Vista la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, que establece el modo y formas para llevar á efecto la enajenacion por causa de utilidad pública:

Visto el art. 2.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, segun el cual se comprenden bajo el nombre genérico de obras públicas las del Estado, las provinciales y las municipales, y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia de los fondos con que han de realizarse:

Visto el núm. 5.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el cual encarga al Gobernador de la provincia cuidar de todo lo relativo á la Sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayun-

tamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.º Que las Autoridades administrativas están encargadas de la policia sanitaria, y esta alcanza en casos urgentes de epidemia á adoptar las medidas extraordinarias que la necesidad reclame con urgencia, como parece que era en Igualada ensanchar el cementerio durante la invasion del cólera-morbo.

2.º Que por consiguiente, la providencia acordada por el Ayuntamiento, Junta de Sanidad y delegados del Gobernador estaba dentro de las atribuciones de la Administracion, y si adolecia de algunas faltas de forma, solo á las Autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo correspondia corregir este defecto.

3.º Que el interdicto contraria por tanto una providencia administrativa sobre materia de este orden, contra lo que está prevenido en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839.

4.º Que el auto restitutorio dictado por la Autoridad judicial en juicio sumarísimo no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia por la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el juicio plenario correspondiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, el cual dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de

Que á nombre de Doña Maria Jesús Montenegro y Medrano se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar, contra D. Luis Sauvan, representante de la empresa constructora del ferro-carril de Bèlmez á Almorchon, por haberse apoderado de un pedazo de terreno enclavada en

la dehesa llamada Palenciano, término de la Granjuela, propia de la querellante, haciendo en él desmontes y terraplenes y arrancando encinas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Sauvan y en vista del expediente instruido sobre la expropiacion de aquel terreno para el expresado ferro-carril, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la institucion de 10 de Octubre del mismo año:

Que el Juez se declaró competente para conocer del asunto, despues de sustanciar el artículo, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse obra pública, y en que no cabia suscitacion de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento y dispuso, á instancia de la empresa, la continuacion de los trabajos suspendidos en virtud del interdicto, apoyándose para adoptar esta medida en una Real orden de 16 de Abril de 1859, dictada en caso semejante, y en varias decisiones de competencias; y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la tramitacion de la competencia que resultaba formada:

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, el cual dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de

1853 para la ejecución de la ley de enagenación forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decisión gubernativa cuando se falta á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas, provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasación minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestión de competencia, según se ha establecido con repetición, porque no hace declaración de derechos, que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construcción de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, según previene el citado art. 30 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, y el proveído del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspensión.

3.º Que la necesidad de la expropiación de un terreno ó de su ocupación temporal para la ejecución de una obra pública solamente puede apreciarla la Administración, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos expropiados ó ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestión sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podría la cuestión judicial causar el efecto de embarazar la construcción de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestión promovida entre la empresa constructora de un ferrocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicación de las disposiciones del mismo género.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado, y á nombre de

D. Pascual Puigmoltó, se presentó un interdicto de recobrar contra D. Manuel Sanchez, sobrestante de las obras de limpieza del cauce del puente de Orujo, en la carretera de Ocaña á Alicante, por haber abierto un cauce en un banca del querellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitución, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado en vista de las comunicaciones de los Ingenieros de la provincia que habían hecho la limpieza del puente de Orujo, por haber sido cegado con los aterramientos producidos por una represa hecha por el propietario del terreno que cruzaba el cauce; y fundándose en los artículos 4.º, 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, y en el número 6.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez se declaró competente, después de sustanciar el conflicto, apoyándose en que había una usurpación de terrenos y en que no se puede obligar á cederlos por causa de utilidad pública, sino en la forma prevenida por la ley de expropiación forzosa:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, según el cual las obras públicas provinciales y municipales están al inmediato cuidado de las Autoridades administrativas y se ejecutan bajo la dirección de los Ingenieros destinados á los distritos y á las provincias:

Visto el art. 30 de la misma instrucción que prohíbe se detengan ni paralíen las obras públicas en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el art. 31 de la propia instrucción, el cual previene que las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de la espresada clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político (hoy Gobernador), y si tales asuntos se hiciesen contenciosos, los decidirá el Consejo provincial según sus atribuciones, con inhibición de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Visto el núm. 6.º del art. 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que el interdicto de que se trata paraliza la ejecución de una obra pública y se dirige á apreciar los daños y perjuicios ocasionados en un terreno lindante con una carretera por la limpieza del cauce de un puente, lo cual es de la exclusiva competencia de la Administración.

2.º Que teniendo por objeto la reclamación que motiva esta contienda exami-

nar los actos de los agentes administrativos respecto á la ejecución, conservación ó reparación de una obra pública, ha debido dirigirse á las Autoridades del mismo orden encargadas de apreciar el uso que los mismos agentes hayan hecho de sus atribuciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Andres Cea se presentó ante el referido Juzgado una querrela de despojo contra D. Zacarias Perez, por que siendo este último dueño de la casa número 3 antiguo y 8 moderno, en la calle de Caldereros de aquella ciudad, había prolongado y hecho balcones las ventanas como de 21 pulgadas de alto y 15 ancho, por las que la referida casa tomaba luz del patio de la del querellante, que le era contigua, imponiéndole de esta manera una servidumbre que no existía anteriormente.

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del querrellado y recayó auto restitutorio:

Que á escitación de D. Zacarias Perez, el Gobernador de la provincia, fundándose en que la obra causa del interdicto había sido autorizada por el Alcalde-Corregidor de Valladolid al aprobar los planos que para la obra presentó el interesado y permitirle que procediera á efectuarla, despachó requerimiento de inhibición al Juez, citando en su apoyo el párrafo quinto del artículo 76 de la ley de Ayuntamientos y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que la sentencia dictada en el interdicto había causado ejecutoria, y que por lo tanto era improcedente el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la competencia, dando lugar al presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara corresponde al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á la Autoridad judicial la admisión de interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

Considerando:

1.º Que el permiso para construir una casa, concedido por los Alcaldes, no tiene carácter de providencia administrativa, sino en la parte que se refiere á la forma á que ha de sujetarse la edificación en observancia de los reglamentos de policía urbana, y no puede perjudicar á los derechos legítimamente constituídos sobre la misma finca.

2.º Que, por lo tanto, el proveído del Juez no contraría providencia alguna administrativa, puesto que se dirige á mantener á un particular contra otro particular en el disfrute de derechos de posesión puramente privados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medinasidonio; de los cuales resulta:

Que á nombre del Arcipreste de las iglesias de Medinasidonio se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Mariano Santana, porque habiéndose designado para el servicio de la iglesia del ex-convento de San Juan de Dios de aquella ciudad, abierta al culto, las habitaciones que se encuentran sobre las capillas de la izquierda, contiguas á la Casa de Salud, D. Mariano Santana, comprador al Estado del resto del edificio, perturbaba á la iglesia en la posesión de lo que le había sido cedido:

Que admitido el interdicto con audiencia del querrellado, el Juez dictó auto restitutorio, en vista de la información practicada, y especialmente de lo manifestado por los peritos tasadores de la finca, de haber excluido de la tasación las referidas habitaciones:

Que á escitación de D. Mariano Santana, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibición al Juzgado, alegando lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850, artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 11 de Abril de 1860.

Que el Juez, después de sustanciar el incidente, mantuvo su jurisdicción, fundándose en que el título en que se apoyaba la reclamación era anterior é independiente del contrato de subasta:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, y subsanadas las faltas cometidas en la instrucción del expediente de competencia, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la enajenación del contrato:

Considerando:

1.º Que la cuestión suscitada tiene por objeto determinar si las habitaciones que se reclaman fueron ó no comprendidas en el edificio vendido por el Estado.

2.º Que con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 25 de Enero de 1849, solo á las Autoridades y Tribunales admi-

nistrativos en su caso corresponde designar la estension y limites de los derechos vendidos por la nacion.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero de 1865 el Ayuntamiento de la villa de Jimera acordó que se invitara y estimulara á los vecinos para que compusieran los caminos vecinales, que se hallaban en total abandono por causa de las lluvias, pues que el Municipio no tenia á su disposicion fondos para ello:

Que en 15 de Octubre de 1866 se presentó ante el Juzgado de Gaucin un interdicto de retener, á nombre de D. Francisco Hormigo Villalta, contra D. Juan Barroso Caballera, Alcalde de Jimera, porque en el dia anterior le habia prevenido este que compusiera y ampliara una vereda lindante con una huerta del querellante y paralela á una acequia y al rio Guadiaro, por la cual se habia entorpecido el tránsito á causa del ensanche que se habia dado á la acequia por las avenidas del rio:

Que recibida informacion testifical, se celebró juicio verbal sin la asistencia de Barroso, el cual ofició al Juzgado manifestándole que habia dictado aquella providencia como Alcalde, porque la vereda se habia puesto intransitable á causa del desprendimiento de tierras de la huerta de Hormigo:

Que el Juez amparó á este en la posesion, condenando en costas al Alcalde Barroso y disponiendo que pasara el expediente al Promotor fiscal para que pidiera lo conducente en virtud del art. 270 del Código penal:

Que el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia, y este, en vista de los antecedentes y del dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los números 1.º y 5.º del art. 76 y en el 3.º del 82 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el incidente, aunque con notables dilaciones y sin celebrar vista pública, y se declaró competente, apoyándose en que Barroso habia obrado en provecho propio, puesto que la acequia paralela á la vereda llevaba el agua á un molino de su propiedad, y el ensanche de la acequia era lo que habia estrechado el camino ó vereda inmediata; en que el acuerdo del Ayuntamiento era para invitar á los vecinos á recomponer los caminos, y el Alcalde al ejecutarlo no pudo obligarlos, como hizo con el querellante, además de que el acuerdo era transitorio y no podia tener efecto año y medio despues de adoptado, sin que fuera reproducido; y en que no eran ciertos los supuestos del Alcalde en el expediente gubernativo, segun lo que resultaba probado en el interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866 que encarga al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 82 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 60 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion debe celebrar vista del artículo de competencia, con citacion de las partes y del Ministerio fiscal, y ántes de proveer auto motivado sobre el incidente:

Considerando:

1.º Que sean cualesquiera las causas de haberse entorpecido el tránsito por la vereda de que se trata, ya sea por la intrusion de la huerta ó de la acequia, es lo cierto que ámbas autoridades convienen en que se halla intransitable una senda pública.

2.º Que el cuidado y la policia del tránsito público corresponde á las Autoridades administrativas, como materia de interes general; y por consiguiente, ya sea como una medida de policia de caminos, ya como la reparacion de un daño causado en servidumbre pública, estaba dentro de las atribuciones de la Administracion la providencia que ha dado lugar al interdicto.

3.º Que segun la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, no puede dejarse sin efecto semejante providencia por la Autoridad judicial en la via sumarísima del interdicto, sin perjuicio de que los particulares que se crean agraviados acudan entre ella en el juicio plenario de posesion ó en el de propiedad, ó bien presenten sus reclamaciones ante la Autoridad administrativa superior en el orden gerárquico.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Correcher se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Fernando Aroca y don Manuel Pardo, por haber conducido maderas por el cauce de un molino llamado del Salto, término de Villora, sin consentimiento del demandante:

Que sustanciado el interdicto sin au-

diencia del despojante, acordada y ejecutada la restitution, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de los despojantes y de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la Real orden de 20 de Octubre de 1858 y los artículos 33, 70, 72, 175 á 191, 192, 253 á 258, 275, 278 y 296 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el requerimiento se fundaba en que el rio Gabriel en sus mayores avenidas cubria la acequia del Salto de Villora por efecto de las grandes rocas que hay en su cauce, formando canales por los que siempre habian flotado las maderas, sin que estuviera deslindado el mismo cauce; y en que la citada Real orden de 20 de Octubre de 1858 prohibia toda exaccion á los conductores de maderas por el flote de estas en los rios:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el incidente, apoyándose principalmente en que el hecho que motivaba el interdicto habia tenido lugar en un cauce que sale del rio para el molino del Salto, y no en el álveo natural del rio, por lo cual no tenian aplicacion las disposiciones en que el requerimiento se fundaba; y en que ninguna providencia administrativa habia autorizado á los despojantes:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 70 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual, álveo ó cauce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 72 de la misma ley, el cual determina que corresponden al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios:

Visto el art. 275 de la propia ley, que encarga á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el núm. 8.º del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual previene que los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, segun el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando:

1.º Que el motivo de la presente cuestion es el flote de maderas en un cauce que, segun uno de los contendientes, es privado como perteneciente á un molino de propiedad particular; y segun el otro, es público porque en las mayores crecidas ordinarias queda cubierto por las aguas de un rio.

2.º Que siendo dudoso el carácter público ó privado del cauce en cuestion, es indispensable un deslinde, y este corresponde á las Autoridades administrativas, á ménos que se promueva en juicio plenario cuestion de propiedad.

3.º Que sin el deslinde de ámbos cauces, el del rio y el del molino, sin derecho perfecto pueden alegar respectivamente el querellante y los conductores de maderas; por lo cual existe una cuestion sustancialmente administrativa, sin la cual no pueden fijarse la estension ó limites de los derechos posesorios que se controvierten.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Antonio Garcia Arqueros, Magistrado cesante de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Para la plaza de Magistrado que por fallecimiento de D. Manuel Gomez Costilla resulta vacante en la Audiencia de Barcelona,

Vengo en nombrar á D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta Corte.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 14 de marzo.)

Núm. 359.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Guardia rural.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este Gobierno con fecha 30 de Marzo último, la Real orden que dice así:

«Habiéndose dirigida algunas autoridades consultando sobre el modo de atender á los enfermos de la Guardia rural; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, que estando este servicio reglamentado por el artículo 9.º título 1.º de la Cartilla de la espresada fuerza, deberá V. S. atenderse á lo mandado por el mismo; en la inteligencia, que en los puntos donde no existan médicos titulares y los haya castrenses, estos deberán prestar la asistencia gratuita. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines espresados.»

El artículo 9.º título 1.º de la Cartilla de la Guardia rural está concebido en los siguientes términos.—«Los Guardias enfer-

mos tienen derecho á ser asistidos por los médicos titulares de los pueblos en cuyo término residan, como si fueran vecinos de los mismos, y bajo iguales condiciones que estos, tendrán ingreso en los hospitales provinciales y locales, y serán también admitidos en los militares como los individuos del Ejército, pagando las hospitalidades que ocasionen con cargo á su haber.»

Todo lo cual se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á fin de que lo tengan presente y cumplan en los casos en que tenga aplicación. Palma 6 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 360.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento de Alcudia, vacante por fallecimiento de la persona que lo obtenia, dotado con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que lo soliciten, han de ser mayores de 25 años y reunir la necesaria aptitud; han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion dentro el término de treinta dias que principiará á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del Notariado consiguiente á lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858. Palma 7 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 361.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mahon.

El dia 13 de Abril próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el primer remate en subasta pública del arriendo del producto de los puestos públicos de mercados de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Mahon 27 de Marzo de 1868.—Pedro Mir y Pons.

Pliego de condiciones bajo las cuales se da en arriendo por todo el año económico de 1868-69 el producto de los puestos públicos de mercados que sirven para la venta de verdura, pescado y carnes de cerdo.

1.º El arriendo se hace por término de un año á contar desde primero de Julio próximo hasta fin de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

2.º El tipo que se fija para la subasta es de mil y cincuenta escudos.

3.º Los revendedores de pescado ocuparán en la plaza un puesto separado de los demas vendedores, que será señalado

por el Sr. Teniente encargado de la policia del mercado.

4.º La carne de tocino deberá venderse precisamente debajo del tinglado que existe en la plaza de la Pescaderia, en cuyo sitio podrán también espenderse intestinos.

5.º El arrendatario tendrá derecho de exigir los derechos siguientes:

Escd. Mils.
Por cada mesa de mármol destinada á la venta de pescado, con sus correspondientes balanzas. 0 080

Los vendedores que introduzcan pescado una sola vez y en cantidad no excedente de dos kilogramos, pagarán. 0 055

En el caso de que las mesas de mármol no sean suficientes para la venta del pescado que se presente en el mercado y sea necesario utilizar las de madera que existen de repuesto, los vendedores pagarán por cada una de estas, comprendidas las balanzas. 0 050

Por cada mesa de piedra fria destinada á la venta de marisco se pagará por dia. 0 035

Para cada mesa de madera destinada á la venta de cerdo con sus correspondientes balanzas. 0 135

Siempre que algun vendedor necesite dos mesas, podrá usar otra sin balanzas satisfaciendo por ella. 0 070

Para espendir intestinos debajo del tinglado, pagará cada vendedor por una sola vez. 0 070

Para cada puesto de venta de verdura, comprendido entre los números 61 á 79 y 92 á 101 se satisfará por alquiler mensual. 0 600

Por dia. 0 025

Por cada puesto comprendido entre los números 1 á 60 y 80 á 91 se satisfará por alquiler mensual. 0 450

Por dia. 0 020

Las vendedoras que tomen puesto en la calle del Rosario, pagarán por dia. 0 015

Las que tomen puesto en la calle del Angel, pagarán por dia. 0 010

Los vendedores de frutas, loza y otros efectos que tomen puesto en la plaza de la Pescaderia. 0 020

Por cada cerdo vivo que se presente á la venta en el mercado, se pagará. 0 010

6.º Mientras existan mesas de mármol desocupadas, no podrán emplearse las de madera.

7.º Los vendedores que tengan alquiladas mesas no podrán sub-alquilarlas ni cederlas á otros en todo ni en parte.

8.º El alquiler de las mesas destinadas á la venta de carne de tocino, se concreta á la mañana, debiendo pagar un nuevo alquiler los que deseen espendirla por la tarde.

9.º Las dificultades que se presenten entre el arrendatario y vendedores se resolverán por el Sr. Teniente de Alcalde en-

cargado de la policia de los mercados.

10. Será de cargo del empresario el mantener limpias las mesas de mármol, piedra fria y madera y blanquear dos veces al mes la parte inferior ó sea la piedra sobre que descansan las referidas mesas de mármol y piedra fria.

11. El Municipio proporcionará al empresario al hacerse cargo del arriendo las mesas portátiles de madera y balanzas que sirven para la venta de cerdo y pescado previo inventario justipreciado. Concluido el contrato, el arrendatario devolverá los efectos recibidos, satisfaciendo el perjuicio ó deterioro que estos hayan sufrido, previo también el correspondiente justiprecio de peritos. Si durante el arriendo fuese necesario reemplazar algunos efectos ó aumentar su número, podrá hacerlo el empresario con anuencia del Sr. Teniente encargado de la policia del mercado, satisfaciendo su coste, que le será abonado por el Ayuntamiento previo justiprecio al finalizar el año económico. El Ayuntamiento facilitará al arrendatario la casita núm. 13 de la plaza de la Pescaderia para custodiar los referidos efectos.

12. En el caso de que se ejecuten obras en la actual pescaderia y no pueda efectuarse la venta del pescado con la comodidad conveniente, podrá trasladarse á otro sitio dicha venta, entendiéndose este subrogado al primero, sin que por esta variacion pueda el empresario reclamar indemnizacion alguna.

13. La subasta constará de dos remates, con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que excedan de la cantidad señalada por tipo; y en el segundo las que mejoren en un diez por ciento al menos la suma en que hubiere quedado el anterior.

14. Si en el primer remate no se hace proposicion que exceda del tipo, se anunciará el segundo remate en concepto de primero, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de aquel. En este caso habrá un tercer remate, considerado como segundo; para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiese quedado el anterior.

15. Las proposiciones á la subasta se harán en pliegos cerrados, á los que deberá acompañarse carta de pago justificativa de haberse impuesto en la Caja de depósitos el uno por ciento de la cantidad señalada por base; entregándose dichos pliegos en la Secretaria del Ayuntamiento durante la mañana del dia señalado para la subasta.

16. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de los puestos públicos de venta de verdura, pescado y carne de cerdo inserto en el Boletín oficial número ofrece por el producto de los mismos, la cantidad de (en letras) pagadera en las épocas que determina dicho pliego, obligándose á cumplir todas las condiciones del mismo. (Fecha y firma.)

17. A las doce del dia señalado se abrirán los pliegos por el Sr. Alcalde en presencia del Regidor síndico y de las personas que hubiesen tomado parte en la licitacion. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirán pujas á

viva voz durante un cuarto de hora entre las personas por quienes estén suscritas, trascurrido el cual sin haber puja alguna se adjudicará el arriendo al postor que hubiere presentado ántes su proposicion.

18. El pago del arriendo se hará por trimestres anticipados, verificándose en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda.

19. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores á los fondos municipales, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

20. Aprobada que sea la subasta por el Sub-gobernador de esta isla, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato á satisfaccion del Ayuntamiento.

21. Serán á cargo del arrendatario los gastos del papel sellado que se invierta en el espediente de subasta y los que ocurran en su caso para la escritura de afianzamiento. Mahon 24 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Pedro Mir y Pons.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Juan J. Rodriguez.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS de inmuebles, con 2.151 tarifas que empiezan con la de un céntimo de real por 400, y concluyen con la de 21 rs. 51 céntimos, por el mismo autor. Se dá con la obra un apéndice explicando la trasformacion de reales y céntimos á escudos y milésimas, y de escudos y milésimas á reales y céntimos. Quedan poquitos ejemplares, y se vende á 60 rs.

NOVISIMO PRONTUARIO PARA EL USO del papel sellado, por dicho autor.—Contiene el R. D. de 12 de Setiembre de 1861, con notas referentes á las disposiciones legislativas publicadas posteriormente hasta Junio de 1865, las cuales se insertan íntegras al final del mismo, y la real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año del decreto. Vale 4 rs.

BASES Y REGLAS PARA HACER LOS repartimientos de la contribucion territorial, por el mismo autor. Forma un cuaderno en 4.º de 24 páginas, y cuesta 4 reales.

EL LIBRO DE LA ADMINISTRACION Local y provincial, ó sea leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre administracion y gobierno de las provincias, reformadas por R. D. de 21 de Octubre de 1866, con notas y aclaraciones para su mas fácil aplicacion: una escala gradual de los electores y elegibles que corresponden á todos los pueblos, segun su vecindario; modelos y formularios para las operaciones electorales de los Ayuntamientos, inclusa la toma de posesion y parte que se dá al Gobernador de la provincia.—Su precio 14 rs.

EL FARO DE LOS ESCRITORES: prontuario utilísimo en los establecimientos de crédito, á los comerciantes en pequeña y grande escala, á los Secretarios municipales, á los banqueros, á los escribanos y á todas las demas personas empleadas en bufete, por el repetido autor.

Véndese en la libreria de Guasp.—Mo-rey 6.—Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.